

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 3922.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1454

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.te	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.			Kilogramos.			Litros.			Kilogramos.			Kilogramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	12'00	»	»	0'70	0'40	1'40	0'45	1'20	1'70	1'90	1'40	0'06	0'05
Inca	27'00	14'00	»	»	0'55	0'42	0'60	0'20	0'75	1'50	»	1'50	0'06	»
Mahon.	24'32	14'00	»	20'00	0'53	0'50	1'25	0'50	0'75	1'87	1'87	1'87	0'10	0'12
Manacor	23'00	13'25	»	12'50	0'25	0'45	0'95	0'10	0'40	1'30	»	»	0'06	0'06
Palma	25'55	13'67	»	26'96	0'52	»	1'39	0'42	1'07	1'89	1'30	1'92	0'06	0'08
TOTALES.	119'87	66'92	»	59'46	2'55	1'77	5'59	1'67	4'17	8'26	5'57	6'69	0'34	0'31
Precio-medio general en la provincia.	23'97	13'38	»	19'82	0'51	0'44	1'11	0'33	0'83	1'65	1'85	1'67	0'06	0'07

	HECTOLITROS		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.	{ Precio máximo	27'00	Inca
	{ Idem mínimo.	20'00	Ibiza
CEBADA.	{ Idem máximo.	14'00	Inca
	{ Idem mínimo.	12'00	Ibiza

Palma 16 de Marzo de 1892.—El Jefe de la Sección de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Miranda.

Núm. 1455

Gobierno Civil.

Secretaría.—Negociado 4.º.—Presupuestos municipales.—Siendo muy pocos los señores Alcaldes, que no obstante lo terminantemente prevenido por la Real orden de 22 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 3 de Marzo, han remitido á este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1892 á 93; he acordado prevenirles que si dentro del improrrogable plazo de diez días no cumplen este servicio, les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Palma 18 Marzo de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinados los informes emitidos por varias Cámaras de Comercio acerca de los medios más adecuados para evitar el fraude que pudiera cometerse en la práctica del comercio de cabotaje ultramarino, nacionalizando en la Península

mercancías extranjeras; habida cuenta de las peticiones hechas por algunos industriales, y en vista de las dificultades observadas al cumplir lo preceptuado en la Real orden de 8 de Agosto de 1891;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el comercio de cabotaje entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico se observen las siguientes reglas:

1.ª Que el embarque de mercancías en puertos de la Península se verifique en lo sucesivo con las formalidades que se determinen en la adjunta guía.

2.ª Que en la factura que presente al productor, el comerciante ó comisionista haga constar al pie de la misma con su firma que los géneros en ella expresados son de su fabricación. Este documento servirá al exportador de comprobante y de garantía de la declaración, que á su vez hará en la guía de embarque.

3.ª Se entenderá por exportador, productor, comisionista ó comerciante, toda persona que esté matriculada como tal, y sólo ella, ó quien la represente legalmente, deberá firmar las guías, declarando en ellas, bajo su responsabilidad, que los géneros presentados á embarques son de producción nacional.

4.ª Para acreditar que los géneros embarcados para las islas de Cuba y Puerto Rico son de producción nacional deberán llenar además indistintamente el marchamo ó la marca de fábrica, quedando prohibido que en un mismo bulto se coloquen

mezclados géneros nacionales con los de procedencia extranjera.

5.ª Los cargadores y comisionistas, y en su caso el productor, deberán llevar dos libros requisitados, con arreglo al art. 36 del Código de Comercio, uno de Registro de las facturas ó certificados del productor en que éste declare que los artículos en dichos documentos consignados son de su fabricación, y otro, copiator de facturas de salida ó embarque, en el que anotarán el nombre del buque que conduzca la mercancía y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Dichos libros estarán siempre á disposición de la Administración para poder efectuar las investigaciones que considere convenientes.

6.ª Que en caso de fraude, los cargadores, comisionistas y en su defecto el productor firmante de las pólizas de embarque quedarán sometidos á los Tribunales de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que respecto á las partidas de géneros extranjeros se hará constar por medio de certificado:

- (a) La fecha de adeudo en la Península.
- (b) La Aduana por que fueron despachados.
- (c) El nombre de la persona que hizo la declaración.
- (d) Partida del Arancel por que adeudó la mercancía.
- (e) La correspondiente al Arancel de la isla.
- (f) La diferencia por unidad de adeudo.

(g) El número de unidades de adeudo según el Arancel de la isla respectiva.

(h) Las diferencias parciales y total á satisfacer.

8.ª Los extremos comprendidos en las declaraciones á que se refiere la regla anterior podrán ser comprobados en cuantos casos abrigue duda la Administración, quedando en tanto el despacho suspendido y sujetos los firmantes de las declaraciones ante las Aduanas á las responsabilidades del Código penal, si del esclarecimiento de los hechos resultase falsedad.

Las demás infracciones que puedan cometerse en las operaciones de cabotaje serán penadas con arreglo á lo que prevengan acerca de esta parte del servicio las Ordenanzas de Aduanas de las repetidas islas.

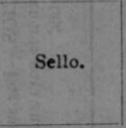
Los comerciantes que declaren para el adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico mercancías extranjeras como de procedencia nacional, serán castigados administrativamente y además entregados á los Tribunales como reos de defraudación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la segunda parte del art. 135 de las Ordenanzas de Aduanas de ambas islas.

9.ª Queda derogada toda disposición anterior que se oponga á lo anteriormente expresado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

ROMERO
Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico,

Exportación á las islas de Cuba y Puerto Rico.



(Vale 10 céntimos de peseta.)

Factura de exportación núm. _____ de 18__

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de _____ **DUPLICADA** Núm. _____ de expedición según carpeta.

D. _____, solicita embarcar en el _____, nombrado _____,
de _____ toneladas métricas, bandera _____, matrícula de _____, capitán D. _____
los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan con destino á _____

Núm. de bultos	Sus clases	Marcas	Numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercaderías en

A _____ de _____ de 189__

Precíntese por el Vista que designe el Sr. Inspector y hagan constar esta diligencia.

Firma del Administrador.

Reconózcase por el Sr.

Firma del Inspector de muelles.

Precintado, y certifico que el exportador es comerciante matriculado.

Firma del vista.

Embarcados hoy _____ de _____ de 189__

Firma del Sargento de Carabineros.

Exportación á las islas de Cuba y Puerto Rico.



(Vale 75 céntimos de peseta.)

Factura de exportación núm. _____ de 18__

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de _____ **PRINCIPAL** Núm. _____ de expedición según carpeta

D. _____, solicita embarcar en el _____, nombrado _____,
de _____ toneladas métricas, bandera _____, matrícula de _____, capitán D. _____
los géneros, frutos y efectos que á continuación se expresan con destino á _____

Núm. de bultos	Sus clases	Marcas	Numeración	Peso bruto en kilogramos	Cantidad y clase de mercancías según la nomenclatura del Arancel de importación.	Valor de la unidad.	Valor total de las mercaderías en

(Una vez embarcados los bultos, y al despacharse el buque que los ha recib'ido, la Aduana se queda con la otra mitad y ésta se entrega al Capitán del buque en registro cerrado, lacrado y sellado para presentarlo á la Aduana de destino.)

Conforme con la principal y certifico que el exportador es comerciante matriculado.

Firma del Vista.

A _____ de _____ de 189__

Permitase el embarque, y vuelva con los cumplidos.

P. D.,

Firma del Oficial de exportación.

Cumplido hoy _____ de _____ de 189__

Firma del Sargento de Carabineros.

A _____ de _____ de 189__

Sirva de guía al Capitán del buque.

P. D.,

Firma del Oficial.

(Gaceta 10 Mayo.)

SERENATA DE LA ADUANA

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada de la Compañía del Ferrocarril del Norte contra el acuerdo de esa Diputación, que declaró firme y ejecutivo el presupuesto formado para abonar á dicha Compañía el crédito de 140.047 pesetas 47 céntimos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que declaró firme un presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Irún, en que se consignaba cierta cantidad para pago de una deuda á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España.

De los antecedentes resulta que por sentencia del Juzgado de primera instancia de San Sebastián, que confirmó la Audiencia de Pamplona, el Ayuntamiento de Irún fué condenado á pagar á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte la suma 140.047 pesetas 47 céntimos, importe de una subvención de 100.000 pesetas que en 1880 acordó concederle y de los intereses devengados.

Por orden del Juzgado en autos para la ejecución de la sentencia, el Ayuntamiento formó un presupuesto extraordinario para el pago de su deuda, consignando en él como ingreso destinado á cubrir la parte correspondiente de un crédito de 492 mil 184 pesetas 67 céntimos, que el Estado ha reconocido á favor de la villa de Irún como reintegro de suministros hechos por ella al Ejército.

Expuesto al público el presupuesto por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, no se presentó contra él ninguna reclamación, y fué aprobado por la Junta municipal de la localidad y después por la Comisión provincial de Guipúzcoa.

De este presupuesto dió cuenta el Ayuntamiento al Juzgado, primero en una comunicación, y más adelante por medio de una certificación literal, que dicho Tribunal trasladó en 17 de Diciembre de 1890 á la Comisión provincial, á la cual, en 18 de Abril de 1891, acudió D. Félix Velasco, Procurador de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, exponiendo que la Compañía no podía aceptar la forma en que el Ayuntamiento pretendía pagarle, por ser lesiva á sus intereses y contraria al derecho establecido, toda vez que, aparte de otras razones, desconocía la naturaleza y eficacia del crédito que se trataba de destinar á ese objeto, ó ignoraba si estaba reconocido y con que carácter las gestiones que habían de practicarse para realizarlo y la fecha en que se conseguiría hacerlo efectivo; que existe una sentencia ejecutoria que condena al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida, y el acreedor tiene derecho á que se le abone inmediatamente, puesto que su crédito no se halla afecto á condiciones, plazos ni limitaciones de ninguna especie; que ya en 1884 el Ayuntamiento pretendía pagar su deuda con parte del crédito que decía tener contra el Estado, y el cual, á pesar del tiempo transcurrido, no se ha cobrado todavía; que, según acuerdo de la Junta municipal de Irún, las 100.000 pesetas de subvención que se concedían á la Compañía para construcción de la Estación Aduana de la villa, habían de entregarse á razón de 20.000 pesetas en cada uno de los cinco años de 1881 á 1885, en virtud de lo cual el Ayuntamiento paso en conocimiento de la Compañía en Diciembre de 1881 que había consignado en presupuesto y tenía ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año, ofreciendo depositarlas en el Banco de España para que la Compañía pudiera disponer de ellas en el momento en que hubiera cumplido las obligaciones que se le impusieron para tener derecho á la subvención; que, si estaba disponible en 1881 la quinta parte de ésta al terminar los referidos cinco años, debía estarlo el total, no pudiendo haberse distraído esta cantidad de su objeto sin infringir abiertamente las disposiciones administrativas; que las negociaciones que precedieron á la comisión de

la subvención, las cuales constan en actas del Ayuntamiento, y los actos que le significaron demuestran que la intención de ambas partes, al celebrar el contrato que dió margen al pleito, fué el pago inmediato y real de las 100.000 pesetas, á razón de 20.000 en cada uno de los cinco años; que abiendo ejecutado por la Compañía las obras estipuladas, es obvio que, á tenor de lo preceptuado por la ley 3.^a, título 14 de la Partida 5.^a, el deudor debe entregar la cosa en lamisma forma que prometió; y que en atención á lo expuesto, suplicaba á la Comisión que ordenase al Ayuntamiento consignarse en el presupuesto extraordinario recursos líquidos y seguros de inmediata realización, de tal naturaleza, que á los cinco días de la aprobación pueda hacerse efectivo el crédito de la Compañía.

En virtud de esta instancia, á la que acompañaban varios documentos, la Comisión acordó que el Ayuntamiento de Irún informase acerca de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, para satisfacer su crédito á la Compañía del Norte; si, caso de que no dispusiese, podía recargar los impuestos ó decretar un repartimiento vecinal, y que, de todos modos, propusiese medios para cancelar su débito, remitiendo un inventario de las deudas y créditos de la villa y relación de los impuestos que regían, á fin de que, oyendo sobre estos particulares á la Compañía, se acordase por la Diputación lo conveniente para que tuviesen efecto los pagos.

El Ayuntamiento, después de tres recordatorios, contestó que, atendido el estado de la Hacienda municipal, no era posible proponer otro medio de satisfacer el crédito de la Compañía del Norte; que si se le impeliera á destinar á este objeto otros recursos, se vería obligado á desatender los servicios municipales; que no era posible recargar los impuestos ni decretar un repartimiento que aumentase de modo insostenible las crecidas contribuciones que pesaban sobre el vecindario; que desde un principio se había estado en la inteligencia de que la subvención se pagaría con los recursos que se cobrarán del Gobierno, sin lo cual no se hubiera ofrecido por la imposibilidad de pagarla; que habiendo formado el presupuesto para pagar la deuda sin que durante su tramitación nadie; incluso la compañía, hubiese entablado recurso alguno contra él había quedado por ministerio de la ley sancionado el asunto; que los créditos á favor del Municipio son un título de la Deuda de valor nominal de 214.524 pesetas y 24.342 en la Caja de Depósitos, y en Deuda al 5 por 100 asciende á 885.000, y á 25.449 los censos, y que aun cuando con esto podía dar por terminado el informe, no había inconveniente en tratar de encontrar algún medio de transacción, siquiera fuera imponiéndose algún sacrificio con una operación de crédito pero que para esto habría que esperar á que diesen resultado las gestiones oficiosas emprendidas ó que se entablasen negociaciones en otra forma.

Dado traslado de este informe á D. Félix Velasco, manifestó que no era cierto que desde un principio se hubiera pensado en pagar á la Compañía con el crédito que la villa tenía contra el Estado, puesto que primero se apuntó la idea de ceder el censo de los derechos de consumo durante los años de las obras ó arbitrar un nuevo impuesto, y después se acordó pagar 20.000 pesetas cada año, sin que se hiciera mención del crédito que no se podría utilizar al efecto, puesto que aun en el caso de existir entonces estaba sin realizar, y en el cual no se pensó, como lo demostraba el hecho de haber participado en Junio de 1881 que se tenían ya en Caja las 20.000 pesetas correspondientes á aquel año.

Manifestó también que no es cierto que la Compañía hubiese pasado por el resultado del presupuesto extraordinario, puesto que habiéndosele dado cuenta de él por el Juzgado, acudió al mismo, oponiéndose formalmente á aceptar el pago en esa forma, por lo que dicho Tribunal dictó providencia, remitiendo el presupuesto á la Diputación provincial á los efectos del artículo 144 de la ley Municipal.

La Diputación, en sesión de 48 de Noviembre de 1891, acordó desestimar la ins-

tancia de D. Félix Velasco, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado por ella el presupuesto, éste es firme y no cabe reformarle, y que don Félix Velasco debió reclamar durante los quince días que el presupuesto estuvo expuesto al público, para lo cual le daba medidas la ley Municipal, que al establecer en su art. 43 que el presupuesto extraordinario se formará después de los diez días de ejecutoriada la sentencia, tiende á facilitar la fiscalización del acuerdo, para que pueda ejercitar su derecho dentro del término que señala el artículo 146.

Contra este acuerdo ha recurrido en alzada ante V. E. el interesado, que después de exponer la historia del asunto, impugna los fundamentos del fallo de la Diputación, alegando que el plazo de quince días para formular reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios tiene por objeto que puedan reclamar los vecinos, que son en último término quienes han de sufrir el gravamen; que ese derecho de hacer observaciones al presupuesto mientras se tramite está reservado á los vecinos ó asimilados á tales por el art. 25, en relación con el 140 de la ley Municipal; que así lo demuestra la regla 3.^a del art. 2.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, según lo cual los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por lo propuesto del presupuesto extraordinario por débitos á la Hacienda, podrán, etc.; que el acreedor no tiene para qué ocuparse en el expediente mientras esté instruyéndose, porque este es un asunto de régimen interior que han de arreglar entre si los vecinos contribuyentes con el Ayuntamiento; que no puede perjudicarle la aprobación del presupuesto por la Comisión provincial, porque en el caso actual ni le constaba si quiera que se hubiese aprobado el edicto, puesto que los efectos de esta forma de promulgación no alcanza fuera del término municipal; que según el art. 144 de la ley Municipal, el acreedor podrá ó no conformarse con los medios que se le ofrezcan en el presupuesto extraordinario para solventar la deuda, y esto supone la formación de expediente y la aprobación de la Comisión provincial, puesto que el Ayuntamiento necesita estar autorizado para ofrecer; que el ofrecimiento exige necesariamente hacerlo conocer á la entidad á quien se ofrece, esto es, darle vista de presupuesto para que el acreedor manifieste si se conforma ó no con los medios que se le ofrecen, pues en caso contrario el expediente se remitirá del Juzgado á la Diputación provincial, como se practicó en este caso; que es, por tanto, evidente que el período en que procede demostrar la disconformidad á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal, no es el de tramitación del presupuesto, si no aquel otro en que al acreedor se le dá vista del proyecto; que éste puede ser modificado por los reparos del acreedor, pues si no á nada conduciría el oírle; que la misma Comisión provincial aceptó esta teoría al ordenar al Ayuntamiento que propusiera nuevo medio para cancelar su débito é informarse de si disponía de recursos, prescindiendo de la consignación incluida en el presupuesto extraordinario, y que en atención á lo expuesto suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa y se ordenase al Ayuntamiento de Irún que incluya en su presupuesto extraordinario para el pago de la deuda recursos líquidos y seguros de inmediata realización.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que, con arreglo á la Real orden de 8 de Junio de 1878, los presupuestos de las Provincias Vascongadas deben verificarse con sujeción á los preceptos de la misma; que en ella se establece que los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, incluso los relativos á la creación de arbitrios y á los medios de cubrir sus atenciones los Municipios, son ejecutivos, si, comunicados al Gobernador, no se opusiese dentro de tercer día, por lo cual es evidente que el recurrido es ejecutivo, ya que comunicado al Gobernador, no formuló oposición ninguna, y que siendo una de las atribuciones que las Diputaciones de las Provincias Vascongadas han venido ejercitando con posterioridad al concierto económico por que se rigen, el de que sus acuerdos en materia de pre-

supuestos causen estado, continuarán investidas de esta facultad por la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial. En vista de estas disposiciones, entiende la Dirección general que el Ministerio del digno cargo de V. E. carece de competencia para resolver el recurso interpuesto por D. Félix Velasco.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que la cuestión que en el adjunto expediente se ventila debe resolverse, teniendo en cuenta lo establecido por la Real orden de 8 de Agosto de 1891, dictada en vista de las dudas que ofrecían algunos particulares relacionados con el especial régimen económico de las Provincias Vascongadas y de la variedad de resoluciones que como consecuencia de estas dudas se seguían en la práctica.

Declara esta Real orden que por virtud de la disposición 4.^a de las transitorias de la ley Provincial, y mientras dure el concierto económico con las Provincias Vascongadas, está vigente en todos sus extremos la Real orden de 8 de Junio de 1878; y que, por consecuencia, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las referidas provincias debe verificarse con arreglo á sus preceptos.

Establécense en éstos que los acreedores de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo á creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, serán ejecutivos si después de comunicados al Gobernador éste no se opone en el término de tercer día, que si se opusiese se elevará el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros; y que los Ayuntamientos remitirán sus presupuestos á la Diputación, y ésta los pasará al Gobernador al solo efecto de que esta Autoridad compruebe si se hallan consignados todos los gastos obligatorios, y si los ingresos se ajustan á lo aprobado por la Diputación.

Deducida, pues, la escasa intervención que á los Gobernadores de las provincias y al poder central reserva esta Real orden, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponde á los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales.

Esto supuesto, resta examinar si el acuerdo recurrido por D. Félix Velasco es de los que, por virtud de la especialidad del régimen económico de la provincia de Guipúzcoa, y con arreglo á las disposiciones citadas, es de la exclusiva competencia de su Diputación.

Ninguna duda ofrecería la cuestión si se tratase sólo de la aprobación del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún; pero es el caso que por el referido acuerdo no se concedió aprobación á un presupuesto que no la necesitaba, puesto que ya la había obtenido, sino que se desestimó la instancia de un interesado que, no conformándose con el recurso ofrecido en dicho presupuesto para solventar una deuda, acudía á la Diputación para obligar á la Corporación municipal á arbitrar nuevos medios para satisfacer su débito, reclamación que la Diputación denegó por entender que la oposición á dicho presupuesto era ya extemporánea.

Como la ley Municipal en su art. 144 preceptúa que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitiera el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tenga efecto los pagos, surge la duda de si la Diputación de Guipúzcoa pudo abstenerse de resolver acerca del particular y limitarse á declarar firme el presupuesto anteriormente aprobado.

La Sección, después de examinar con detenimiento el punto, se inclina á creer que sí; porque desde el momento en que corresponden á una entidad el examen y aprobación de los presupuestos ha de corresponderle también la resolución de las incidencias que con estos mismos presupuestos se relacionen, como es el determinar en qué época y de qué modo pueden

ser reclamados cuando se hacen firmes, etc., que es lo que ha venido á declarar la Diputación de Guipúzcoa respecto del extraordinario formado por el Ayuntamiento de Irún.

Si tratándose de un presupuesto ordinario la Diputación de Guipúzcoa hubiese desestimado una instancia presentada ante él, ninguna duda cabría de que al hacerlo usaba de sus atribuciones; no parece, pues, lógico, que por el hecho de tratarse de un presupuesto extraordinario estén sus facultades limitadas, y no tenga el mismo derecho de decretar análoga resolución en un asunto que afecta al régimen económico del Ayuntamiento de Irún, que, como el de los demás Municipios de la provincia, dependen directamente de ella.

Entiende, por tanto, la Sección, que al desestimar la instancia de D. Félix Velasco, la Diputación de Guipúzcoa ha hecho uso de las expresadas facultades que por la Real orden de 8 de Junio de 1878 en materia de presupuestos municipales le competen, y que por consecuencia su acuerdo puso fin á la vía gubernativa, y no procede contra él recurso de alzada.

Si al hacerle la notificación administrativa no se le advirtió así ó se le manifestó que contra el acuerdo de la Diputación procede recurso ante ese Ministerio, debe notificársele de nuevo, en cumplimiento del párrafo segundo del art. 146 de la ley Municipal, que dispone que en la notificación administrativa se harán constar los recursos que procedan según la ley y el artículo en que se establezcan.

Opina, por consiguiente, la Sección: 1.º Que el acuerdo ocurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no procede por tanto recurso de alzada.

2.º Que si en la notificación administrativa de dicho acuerdo se cometió el error ú omisión que se indican en el cuerpo del dictamen, procede verificarlo de nuevo en la forma que previene la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 12 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1456

AYUNTAMIENTO DE PETRA

El presupuesto ordinario formado para el servicio del próximo año económico de 1892-93, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á efectos de reclamación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Petra 16 Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Roca.—P. A. del A., Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 1457

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Propios.—El día 4 de Abril próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en la caseta-despacho del Señor Teniente de Alcalde encargado de la policía del mercado sita en la Plaza de la Pescadería de esta ciudad por medio de pregones y en un solo remate con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo durante el año económico de 1892 á 93 de los doce puestos de venta de carnes establecidos en aquella.

Mahón 16 Marzo de 1892.—El Alcalde-Presidente, Juan Orfila.

Núm. 1458

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Las cuentas generales de este término municipal correspondientes al año económico de 1890-91, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días.

Ibiza 15 Marzo 1892.—El Alcalde accidental, José Verdera.

Núm. 1459

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de San José.

Edicto.—Hago saber; que en sesión ordinaria del día de hoy ha sido aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1892 á 93, quedando expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á efectos de reclamación.

San José á 14 Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. del A., José Serra Sala, Secretario.

Núm. 1460

El Comisario de Guerra Interventor de transportes de esta Plaza.

Hace saber: Que dispuesto por el señor Intendente Militar de este distrito en nueve del actual, la venta de doscientos cuarenta y siete kilogramos ciento sesenta y un gramos de madera y diez y nueve kilogramos cien gramos de hierro, existentes en los almacenes de transportes militares de esta plaza, procedentes del troceo y desbarate de los efectos correspondientes á este servicio, se convoca, con aquel objeto por el presente á una subasta oral, que tendrá lugar el día diez y ocho de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Sebastian número 1, bajo los precios límites de tres céntimos de peseta el kilogramo de hierro y veinte y cinco milésimas de peseta el kilogramo de madera, y las condiciones de que el mejor postor al que se adjudiquen los expresados aprovechamientos, ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados en el plazo de ocho días contados desde el en que se le comunique la aprobación del remate, satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 15 de Agosto de 1892.—Bartolomé Barceló.

Núm. 1461

LA SOLIDÉZ

Balance cerrado en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas
Propiedades.	62,171'09
Acciones.	107,500
Gastos de instalación.	3,484'82
Acciones en depósito.	50,000
Maquinaria.	81,531'78
Fábrica.	165,702'69
Cuentas corrientes.	408,486'41
Idem transitorias.	2,978'67
Fiados.	508'32
Efectos á cobrar.	712'85
Caja.	569'15
Pérdidas y ganancias.	15,790'03
Suma el activo.	599,417'81

Pasivo	Pesetas
Capital.	250,000
Efectos á pagar.	8,000
Acreedores por acciones en depósito.	50,000
Junta de gobierno.	2,911'24
Fondo de reserva.	35,134'37
Cuentas corrientes.	474,053'15
Idem transitorias.	79,319'05
Suma el pasivo.	599,417'81

Sóller 31 Diciembre de 1891.—El Presidente, Martín Marqués.—El Vice-Presidente, Juan Colom.—Vocales, José Ripoll Colom y Antonio Pons.

Núm. 1462

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
27	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
28	4	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	17	11	28	2	1	3	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Palma 1.º de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	»	1	1	»	»	1	2
22	»	»	»	»	1	4	»	2	2
23	1	»	»	1	4	1	1	3	4
24	1	»	»	1	1	»	3	4	5
25	»	»	»	»	1	1	»	2	2
26	»	»	»	»	»	1	1	2	2
27	2	3	»	5	»	1	»	1	6
28	»	2	»	2	»	»	2	2	4
29	1	»	»	1	2	»	1	3	4
	5	6	»	11	7	5	8	20	31

Palma 1.º de Marzo de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Núm. 1463

INDUSTRIAL ALGODONERA

MALLORQUINA.

Balance general en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas.
Acciones.	288,000
Accionistas.	213,600
Fabricación.	73,638'79
Maquinaria y edificios.	702,344'44
Gastos de instalación.	6,000
Mobiliario.	600
Corresponsales.	155,722'40
Caja.	1,472'95
Cuentas corrientes.	101,408'67
Crédito Balear c/c hipotecaria.	48,414'29
Suma el activo.	1,591,201'54

Pasivo	Pesetas.
Capital.	1,000,000
Fondo de reserva.	41,472'90
Cuentas transitorias.	425,346'22
Obreros inutilizados.	2,195'65
Hipotecas.	115,000
Dividendo activo de 1884.	250
Idem id. de 1886.	220
Pérdidas y ganancias.	6,716'77
Suma el pasivo.	1,591,201'54

Distribución del saldo de beneficios.

A la Junta de gobierno por 1070 ptas. 6716'77 importe de los obtenidos durante este ejercicio.	672
A fondo de reserva.	3,022'77
A amortización de maquinaria y edificio.	2,750
Idem mobiliario.	272
Total igual al saldo de «Pérdidas y Ganancias».	6,716'77

D. José González Cepeda, Vocal Secretario de la Junta de gobierno de «La Industrial Algodonera Mallorquina» de la que es presidente D. José de Fuenmayor.

Certifico: Que el balance que precede es copia exacta del aprobado en Junta gene-

ral ordinaria de veinte y nueve de Febrero del corriente año.

Y para que conste donde convenga y surta los efectos legales espido la presente en Palma á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, José González Cepeda.—V.º B.º El Presidente, José de Fuenmayor.

Núm. 1464

LA CORTECERA

Balance general en 31 Diciembre de 1891

Activo	Pesetas
Instalación y mobiliario.	866'95
Valores.	5
Utensilios.	2,900
Edificio y maquinaria.	89,280'05
Consumos.	505
Cambio Mallorquin.	7,265'19
Corresponsales.	4,052'91
Caja.	1,141'63
Fabricación.	28,204'48
Cuentas corrientes.	7,912'72
Suma el activo.	142,130'93

Pasivo	Pesetas
Fondo de reserva.	9,274'56
Capital.	125,000
Efectos á pagar.	6,000
Bonificación consumidores.	1,856'37
Suma el pasivo.	142,130'93

D. Francisco Salas, Secretario de la Sociedad «La Cortecera»

Certifico: Que el balance de esta Sociedad correspondiente al año 1891 que precede fué aprobado por la Junta general de Sres. accionistas en sesión ordinaria del día 21 de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Y para que conste expido la presente, autorizada con el sello de la Sociedad y el V.º B.º del Sr. Presidente en Palma á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente, Gabriel Ros y Julia.—El Secretario, Francisco Salas.